

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE MAYO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

308/2020
Y SU
ACUMULADA
3/2021

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE Y OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

3 A 38
RESUELTAS

7/2020

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

39 A 67
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
29 DE MAYO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Si no hay inconveniente, daré cuenta con el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 308/2020 Y SU ACUMULADA 3/2021, PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE Y OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 308/2020.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2021.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17-F, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “ASÍ COMO EL DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS USUARIOS”.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

QUINTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes y trámite de la demanda, competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Esquivel

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En legitimación tengo observación. ¿Sí? Yo no estoy de acuerdo en que el INAI cuente con legitimación para impugnar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues solo se refiere al procedimiento para realizar las notificaciones en materia federal tributaria, lo cual nada tiene que ver con el acceso a la información pública ni con la protección de datos personales, por lo que formularía un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sería concurrente o sería...?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Concurrente. En una parte estoy de acuerdo, en la legitimación de los Diputados, del Director de Asuntos Jurídicos, y con excepción de que el INAI

cuenta con la legitimación. Sería en contra en esta parte del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la parte de legitimación del INAI.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido, con reserva en consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la legitimación del INAI; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDAN DECIDIDOS ESTOS APARTADOS EN ESE SENTIDO.

Pasaríamos a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento. Por favor, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VI de la consulta se somete a consideración de los integrantes de este Pleno la propuesta de sobreseer respecto del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en conjunto con los diversos numerales 1 y 2-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, todas las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 308/2020, presentada por la minoría de la Cámara de Diputados; ello, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de las normas impugnadas porque se trata de disposiciones regidas por el principio de anualidad, lo que quiere decir que su validez finalizó al terminar el ejercicio fiscal 2021.

Por otra parte, se propone entrar al estudio de los artículos 17 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al no haberse planteado causal de improcedencia alguna ni observarse de oficio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo en la propuesta de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 308 porque el

sistema normativo impugnado ha quedado sin materia al haber sido modificado su contenido, y me aparto de las razones del proyecto contenidas en los párrafos 54 a 60, en la que se sostiene que debe sobreseerse por haber terminado el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Yo estoy de acuerdo con la otra razón que también se expone, en que la materia de la impugnación de la acción de inconstitucionalidad ha quedado sin materia en virtud de que el legislador federal, con motivo de una reforma al artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada el doce de noviembre del dos mil veintiuno, modificó el contenido normativo del sistema tributario respecto a los productos a que se refiere, por lo que existe una modificación que produce un efecto normativo distinto no solo en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma individual, sino también implica una modificación integral de todo el sistema normativo impugnado y, por tanto, se está en presencia de un cambio de sentido normativo, que genera correctamente el sobreseimiento por cesación de efectos de la totalidad de la materia de impugnación de la acción de inconstitucionalidad.

Por ese motivo, considero que es intrascendente que hubiera vencido el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, pues ese hecho no generó que la acción de inconstitucionalidad quedara sin materia, ya que eso fue ocasionado por las modificaciones previas (en noviembre) del sistema jurídico impugnado. En síntesis, estoy de acuerdo con el sobreseimiento propuesto, pero por distintas razones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo comparto el proyecto en esta parte solo por lo que se refiere al artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación; sin embargo, me separo de las consideraciones respecto de los artículos 1 y 2-A de la Ley del IVA: aunque por una causa distinta, también considero que debe sobreseerse, pero la causa sería la extemporaneidad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT)

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto las consideraciones de los apartados de oportunidad y causas de improcedencia, respecto a la impugnación de los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dichos artículos no tuvieron ninguna modificación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, pues el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veinte no reformó dichos preceptos. Por tanto (en mi opinión), para el cómputo de la oportunidad de la presentación de la acción de inconstitucional no puede considerarse esa fecha.

No desconozco que pudiera existir un sistema normativo entre el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, considero que la emisión de la ley de ingresos únicamente es una condición necesaria para recaudar los ingresos estimados por el

impuesto al valor agregado, pero no modifica, por sí misma, los elementos de este tributo.

En este caso, el accionante impugna los elementos del impuesto al valor agregado, concretamente, el objeto y la tasa, los cuales no se regula ni limitan o condicionan por la ley de ingresos. Por tanto, estimo que la acción es improcedente por extemporánea respecto de los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esencialmente, porque el primer artículo, respecto a la tasa del 16% (dieciséis por ciento), está vigente desde el año dos mil diez y el segundo prevé la tasa de 0% (cero por ciento) desde mil novecientos ochenta y uno.

Por lo anterior, únicamente comparto el sentido del proyecto respecto del artículo 1 de la Ley de Ingresos, pero me separo por cuanto a los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En tal sentido, mi voto será a favor del sobreseimiento con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Estoy en los mismos términos que lo manifestado por el Ministro Pardo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo también comparto el sobreseimiento de la acción 308/2020, pero el principio (a mi juicio) de vigencia anual rige únicamente para el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, por lo que hace a los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

También considero que la acción es improcedente, pero no por virtud del criterio de validez anual, sino por la razón que el proyecto incorpora al final (como a mayor abundamiento), consistente en que dichos preceptos cesaron en sus efectos al haber sido modificados formal y materialmente por el legislador en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2022, al cambiar la tasa de 16% (dieciséis por ciento) a la tasa 0% (cero por ciento) en la enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual. Para mí, esa es la razón jurídica que impide el análisis de esas dos normas en esta acción de inconstitucionalidad, pero estaría con el sentido del proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero parcialmente con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También a favor del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por consideraciones distintas la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Con tal de ir ordenando el engrose hay seis consideraciones distintas. Si están de acuerdo, yo podría hacer los ajustes a la mayoría y yo me adaptaría (mi voto) al criterio mayoritario para asegurarnos que tuviéramos seis votos en el sentido de que la ley de ingresos se sobresea por el principio de anualidad y la ley del IVA por el cambio normativo que usted mencionó. Me parece que eso llevaría a una mayoría para efectos del engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo me apartaría del criterio. Para mí es porque esos preceptos estaban vigentes desde antes de que se expidiera en la ley de ingresos y, en consecuencia, (para mí) la causa sería la extemporaneidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo me reservaría, nada más, un voto concurrente. Entonces, hasta ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Retiro lo propuesto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como está...

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Se lo agradezco por tratar de buscar una mayoría. Creo que lo que más aceptaron fueron extemporaneidad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero otros nos separamos. Serían tres por extemporaneidad, entonces...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como está.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo comparto el proyecto en una de las partes...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, lo de vigencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como usted quiera, Ministra Presidenta, nada más esa es la diferencia. No estoy de acuerdo en el sobreseimiento por el primer planteamiento, pero sí por el segundo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De nada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos, entonces, al punto VII, estudio de fondo, el cual se estructura en dos temas. Ministro ponente, ¿podría, por favor, exponer el estudio del artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto. En el primer subapartado se propone calificar como fundados los argumentos del INAI dirigidos en contra del artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece distintos servicios de certificación de firmas avanzadas que puede

prestar el Servicio de Administración Tributaria, entre los que se incluye el combatido, a saber, el de verificación de identidad de los usuarios.

En la consulta, se estima que la referida porción normativa es inconstitucional porque, como lo afirma la parte actora, vulnera el parámetro de control constitucional aplicable a la protección de datos personales. El precepto impugnado establece la facultad del Servicio de Administración Tributaria de disponer de las bases de datos, consistente en los datos biométricos para dar el servicio a la verificación de la identidad de los usuarios a cualquier persona que lo solicite. En la consulta se subraya que este servicio se presta sin mediar consentimiento de los titulares de esa información ni condicionarse en su uso para la realización de fines legales legítimos, lo cual trastoca el límite constitucional identificado por ese Pleno en diversos precedentes. Esta propuesta sigue un precedente reciente de este Pleno, a saber, la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada, en el cual se desarrolló el contenido del derecho a la autodeterminación informativa con base en el cual se declaró la inconstitucionalidad del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. En dicho asunto se señaló que este derecho tiene dos dimensiones, a saber, primero, aquella de protección contra la recopilación y conservación de la información privada y datos personales, incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles y, segundo, aquella de protección contra el uso que se le dé a esa información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado. Igualmente se determinó que, cuando una norma interfiera en un ámbito de datos íntimos y sensibles, debe sujetarse a un estándar de escrutinio estricto.

En el presente caso y siguiendo el referido precedente, se propone someter a la norma impugnada a un estándar de escrutinio estricto, debido a que establece una interferencia en un ámbito de protección de datos de la intimidad de las personas, como lo es dar a conocer su identidad a partir de la verificación de sus datos biométricos. En el proyecto se señala que la norma impugnada no satisface el primer paso del estándar, ya que no busca realizar un fin imperioso, pues la pretensión del legislador solo fue permitir que el SAT otorgara un servicio de verificación de identidades de los servicios a terceros para simplificar, abonar a la certeza y a la eficiencia en general, todas ellas finalidades ambiguas que no apuntan a la existencia de una finalidad imperiosa en los términos exigidos constitucionalmente. Si bien es cierto que un servicio como el permitido por la norma impugnada podría ser conveniente o útil para facilitar diversos trámites de los particulares, lo cierto es que ello no es suficiente para superar el primer paso del estándar de escrutinio aplicable. Finalmente, este Pleno coincide con la parte actora en que el artículo impugnado no puede interponerse en el sentido de que su finalidad sea la de proveer al Servicio de Registro Poblacional, pues ello implicaría sustituir a la Secretaría de Gobernación, lo que sería contrario a los artículos 85 y 86 de la Ley General de Población. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, votaré en contra del proyecto en este apartado y por el reconocimiento de validez del artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la

Federación. La porción normativa que se tiene por impugnada faculta al SAT a proporcionar el servicio de verificación de identidad de usuarios a los particulares, que determinen el uso de la firma electrónica como un medio de autenticación o firma de documentos digitales. Conforme a la exposición de motivos, su propósito es que esos particulares puedan enviar al SAT datos personales de los usuarios con la finalidad de que este confirme su identidad con una respuesta binaria de “sí o no” a contrastarlo con su base de datos.

En mi opinión, el análisis de la constitucionalidad de esta porción normativa debe de hacerse partiendo de la premisa de que las normas en materia de protección de datos personales resultan directamente aplicables sin necesidad de que su contenido sea reiterado en el código fiscal; ello es así, pues en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, emitido con anterioridad a las normas impugnadas, señala que es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal y el SAT es un sujeto obligado conforme a esa ley. Así, estimo que lo que debe de analizarse es si este servicio podría prestarse cumpliendo con los requisitos y con los principios que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados sin asumir que el código fiscal pretende eximir al SAT del cumplimiento de estas normas por el solo hecho de que no reitera expresamente su contenido.

Considero que el servicio de verificación sí puede prestarse cumpliendo con estos principios y con estas reglas. En primer lugar, este servicio sí cumple con el principio de finalidad lícita. Contrariamente a lo que afirma el INAI, la ley general en la materia

no establece una reserva que requiera que la finalidad sea establecida en un ordenamiento específico. Lo que sí exige, en términos de su artículo 18, es que el tratamiento esté justificado por finalidades concretas, finalidades lícitas, finalidades explícitas y finalidades legítimas, relacionadas con la atribución que la ley les confiera.

En este asunto, la norma impugnada precisamente otorga una facultad al SAT para realizar un tratamiento de datos personales específicos al crear una finalidad que es lícita por establecerse en una ley en el sentido formal y material. En contraste, un determinado tratamiento de datos personales incumpliría con el principio de licitud si el sujeto obligado incorporara la finalidad a su aviso de privacidad sin que existiera un fundamento legal para dicha finalidad o sin contar con la atribución para realizar tal tratamiento. En segundo lugar, no coincido con la afirmación del proyecto de que el servicio no cumple con el principio de consentimiento.

Dada la aplicación directa de la ley general, el solo hecho de que la porción normativa impugnada no indique que se debe contar con el consentimiento del titular no permite concluir que pueda incumplirse con este requisito; ello debe garantizarse tanto a través de las reglas de carácter general que emita el SAT, así como a través de sus avisos de privacidad. En cumplimiento de la ley general, tanto el SAT como el particular que solicite el servicio de verificación de identidad deberá recabar el consentimiento del titular, pues las acciones de ambos conllevan el tratamiento de sus datos personales y no se cae en ninguno de los supuestos de excepción al consentimiento establecido en el artículo 22 de la referida ley. Además, si se trata de datos sensibles, como los biométricos, el

consentimiento del titular deberá ser expreso en los términos del artículo 7 de la ley general de la materia.

Por último, conforme al artículo 27, fracción II, de la ley general, el aviso de privacidad debe prever las finalidades del tratamiento, distinguiendo aquellas que requieran el consentimiento diferenciado del titular. Así, es indispensable que el titular pueda negar que sus datos sean utilizados para la prestación de este servicio sin que esto implique que los datos sean tratados para el resto de las finalidades del tratamiento necesarias para la relación jurídica entre el titular y el SAT relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal. La porción impugnada se limita a prever el servicio de verificación de identidad y, de ninguna manera, exime al SAT de las obligaciones de informar y, sobre todo, de obtener el consentimiento del titular ni es incompatible con ellas.

En tercer lugar, estimo que la porción normativa impugnada no autoriza la variación de la finalidad de los tratamientos ni viola el principio de lealtad. Estimo que estos argumentos no están encaminados a demostrar un vicio de la ley impugnada, más bien, señala un supuesto vicio en la actuación y en el aviso de privacidad del SAT que, en opinión del promovente, no indica con claridad que los datos personales recabados con motivo del otorgamiento de la firma electrónica pudieran utilizarse para prestar el servicio de verificación de la identidad.

Ciertamente, el aviso de privacidad del SAT tiene que señalar con claridad, como finalidad, la prestación del servicio de verificación de la identidad, y este solo podrá prestarse cuando se obtenga el consentimiento de los titulares de los datos personales; sin

embargo, el incumplimiento de estos requisitos no sería atribuible al artículo impugnado, sino al aviso de privacidad y a la actuación del propio SAT, los cuales no son materia de esta acción de inconstitucionalidad. En todo caso, tales violaciones al marco normativo de la materia de datos personales tendrían que ser identificados y sancionados en el ejercicio de las facultades de verificación del INAI.

En cuarto lugar, me parece muy relevante señalar que, bajo esta interpretación que requiere recabar el consentimiento del titular de los datos personales, el servicio de verificación de identidad es compatible con los criterios del INAI que ha sostenido reiteradamente desde su fundación; ello es así, pues aunque el INAI ha reconocido la facultad de otros organismos de proporcionar servicios equivalentes, como (por ejemplo) al servicio de verificación de datos de la credencial para votar que proporciona el INE, que también conlleva tratamientos de datos personales sensibles y pretende prevenir la suplantación de la identidad.

Finalmente, no comparto que resulte aplicable el precedente establecido en la acción de inconstitucionalidad 82/2021. No me parece que el servicio de verificación de identidad de la norma impugnada, que requiere del consentimiento del titular de los datos, sea comparable o equiparable al sistema normativo en ese asunto que, en contraste, obligaba a las personas a otorgar una gran cantidad de datos personales de carácter sensible como requisito indispensable para tener derecho al servicio de telefonía móvil y creaba un padrón nacional de usuarios de telefonía móvil al que tendrían acceso las instituciones de seguridad pública para la prevención y para la investigación del delito.

En todo caso, yo me separaría en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 de la metodología y del escrutinio estricto que se utilizó, pues este Tribunal Pleno ha señalado en múltiples asuntos (incluida la contradicción de tesis 247/2017) que el escrutinio estricto debe de reservarse a normas que inciden en el derecho a la igualdad y que utilicen categorías sospechosas.

De cualquier forma, no podría coincidir con la conclusión del proyecto de que la norma no cumple con el primer paso de un test de escrutinio estricto. Me parece que de los informes justificados se advierte que la finalidad de la porción normativa impugnada en este asunto es evitar la suplantación de identidad de las personas, lo que resulta (desde mi punto de vista) una finalidad tanto legítima como de carácter imperioso conforme al artículo 4° constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Perdón, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo también (con todo respeto) estoy en contra de declarar la invalidez de la porción que señala “así como el de verificación de identidad de los usuarios” del tercer párrafo del artículo 17-F de Código Fiscal de la Federación, como se propone en el proyecto. La propuesta de invalidez parte de una premisa que (respetuosamente) no comparto del proyecto, que propone que la norma impugnada permite al Servicio de Administración Tributaria, al prestar servicios de verificación de la identidad de los usuarios de la firma electrónica avanzada, revelar los datos personales y

biométricos de las personas. Si así fuera, si así lo entendiera yo estaría de acuerdo con la propuesta y habría sido procedente (incluso) realizar un análisis de proporcionalidad de la norma, pero (desde mi perspectiva) esa circunstancia no se da.

El artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá prestar una serie de servicios relacionados con la certificación de firmas electrónicas avanzadas. Considero que es posible sostener dos interpretaciones distintas de la norma impugnada. Una primera interpretación nos conduciría a entender que el artículo 17-F, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación contempla un servicio para el uso de la firma electrónica avanzada, consistente en que la autoridad certificadora, en este caso el Servicio de Administración Tributaria, se encargará de verificar y autenticar que los certificados de firma sean correctos, estén vigentes y, efectivamente, corresponden al firmante, es decir, que se verificará y certificará la identidad del firmante. Una segunda interpretación posible (que creo es la que se optó en el proyecto) consistiría en entender que el artículo 17-F, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación contempla tres servicios distintos: la verificación y autenticación de los certificados digitales y, adicionalmente (también), la verificación de la identidad de los usuarios.

Desde mi perspectiva, se puede realizar una interpretación sistemática para dar coherencia al ordenamiento legal en el sentido de que el entendimiento del artículo 17-F impugnado, junto con el resto del Código Fiscal de la Federación y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, permite que la autoridad certificadora realice la función de verificar y autenticar los certificados de firma digital;

proceso que, invariablemente, implica verificar que los certificados se encuentren vigentes, que se llevó a cabo correctamente el proceso de firma, que los certificados cumplen con los requisitos legales y que se trata de una manifestación cierta de que la identidad del firmante corresponde con los certificados.

Bajo esa interpretación, el servicio de verificación de la identidad de los usuarios no se entendería como un servicio que posibilitara la entrega de información personal, mucho menos los datos biométricos de los individuos y, en ese entendido, se salvaría la constitucionalidad de la norma y se darían efectos de seguridad jurídica a todas las personas respecto a que el uso de la firma electrónica avanzada. Incluso cuando se usara para transacciones entre particulares, no implicaría el manejo y mucho menos la entrega de los datos personales de los usuarios.

Esta interpretación que considero yo aplicable la hago porque comparto, desde luego, la preocupación del ponente en el sentido de que la última parte del artículo 17-F, párrafo tercero, puede dar lugar a falta de seguridad jurídica en cuanto se sostiene que, en esa norma, los requisitos para otorgar la prestación de dichos servicios se entenderán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado del SAT. Con la interpretación sistemática se pudiera dar lugar a una seguridad jurídica a efecto de entender que la norma impugnada no podría ser entendida, por ningún motivo, como una habilitación desmedida para que la autoridad certificadora, en este caso el SAT, pudiera entregar información personal o datos biométricos de persona alguna a otros terceros.

En virtud de lo anterior (con todo respeto), estoy en contra de declarar la invalidez de la porción que señala “así como el de la verificación de identidad de los usuarios” del tercer párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación y, por el contrario, considero que ese precepto puede considerarse válido si se interpreta en una forma sistemática con el resto del ordenamiento. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en esta parte del proyecto, el estudio del artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, respetuosamente no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que señala “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, contenida en este tercer párrafo del 17-F, pues al prever que cuando los particulares, libre y voluntariamente, adopten la firma electrónica avanzada como mecanismo para firmar documentos digitales, podrán solicitar que el SAT verifique los certificados respectivos y la identidad de los usuarios participantes en estas operaciones.

Considero que este procedimiento no implica la divulgación de los datos personales de quienes eligen obligarse a través de este método alternativo al uso de la firma autógrafa porque la norma reclamada nunca dispone que los servicios del SAT darán lugar a difundir la información biométrica o sensible que obre en poder del SAT, pues la redacción de la norma no permite asumir que habrá una apertura de información de tales dimensiones, pues ni siquiera el legislador se hizo cargo de pormenorizar el método para llevar a

cabo la verificación, sino que previó que en las reglas de carácter general se regularía en un procedimiento. Además, carecería de sentido exclusivamente verificar la autenticidad de los certificados de las firmas electrónicas avanzadas utilizadas en un operación si, al mismo tiempo, no se verifica la identidad del usuario que se obliga con ella.

En mi opinión, ambas comprobaciones son inescindibles para evitar la suplantación de las personas, por lo que, lejos de ser una intromisión a su vida privada, se trata de una medida que facilita la realización de numerosos compromisos digitales con la seguridad de que, quien se ostenta como emisor de la firma electrónica corresponde, efectivamente, a la persona que se obliga.

En consecuencia, si la norma reclamada no precisa cómo operará el cotejo de la descripción de las cadenas de caracteres con las que aparece encriptada la firma electrónica ni la manera en que se confirmará o rechazará la identidad de quien optó voluntariamente utilizarla como para expresar su consentimiento en una operación comercial o de cualquier otra índole, me parece que lo único que podríamos concluir es que la disposición solo autoriza e instituye un mandato general dirigido al SAT para que, mediante reglas de carácter general, evite las prácticas fraudulentas en el uso de la firma electrónica, lo cual no podemos declarar inconstitucional porque su finalidad es precisamente la de proteger la identidad de las personas.

De ahí que mi voto es en contra de esta parte del proyecto y por que se reconozca la validez de la norma impugnada sin que esto implique, de ninguna manera, la validez de las reglas emitidas por

el SAT para regular la verificación de la firma electrónica, pues esas normas no son materia del presente asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la invalidez del artículo 17-F, tercer párrafo, en la porción que se invalida del Código Fiscal de la Federación, pues estimo que este vulnera no solo los principios de finalidad, variación de la finalidad y de lealtad establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino también una de las dimensiones del derecho de autodeterminación informativa; sin embargo, me aparto de la metodología empleada, pues considero que no se debe de correr test alguno, ya que este asunto se habilita al Servicio de Administración Tributaria para prestar el servicio de verificación de la identidad de los usuarios y, con ello, a diferencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, se actualiza una vulneración directa a los derechos humanos, a la intimidad, privacidad y protección de datos personales, lo que hace innecesario el empleo de esta metodología. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Yo vengo con el proyecto, en todo caso, fundamentalmente con el sentido y la mayoría de las consideraciones. Yo creo que sí es muy

importante distinguir que se habla de dos servicios que (en mi punto de vista) son distintos. El artículo (perdón), el párrafo impugnado, pero sobre todo en la porción impugnada, el artículo ya prevé que los particulares que determinan, ya preveía (perdón) desde dos mil veinte, que los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medida de autenticación o firmado de documentos digitales podrán solicitar al SAT que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, y creo que ahí hay que distinguir, ahora se agrega el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

El servicio de verificación y autenticación de los certificados es el que, efectivamente, va a permitir que el SAT conteste y diga: “este certificado efectivamente fue emitido por mí y cumple con los requisitos al menos para efectos fiscales o todos los requisitos que yo exigí”, y ahí la respuesta binaria (sí o no), yo diría, porque se dice que la respuesta va a ser binaria, me adelanto un poco nada más que eso no dice la ley, no está en ninguna parte de este agregado, pero sí quiero recalcar que creo que sí hay que hacer bien la distinción, o sea, yo creo que nadie se opone a que un tercero pueda dirigirse al SAT y decir: “este certificado, esta firma electrónica, nada más, dime si tú la tienes y es vigente y válida”. Y ahí el SAT dirá: “sí o no”. De acuerdo en cuanto a eso.

No solamente existía en dos mil veinte, ¿eh? Si vemos el conjunto de las disposiciones, esto ya existía, inclusive, como un servicio que el SAT podía autorizar. Eso está en el propio artículo, en la fracción VI, donde el SAT puede autorizar a personas que cumplan los requisitos que establezca el propio SAT, que proporcionen para que presten el servicio de proporcionar información sobre los

certificados emitidos por el SAT y que permitan conocer que el certificado fue emitido por el SAT, que se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación en la firma electrónica, si los datos de creación en la firma eran válidos a la fecha en que se existía el certificado, el método utilizado para...etcétera, y luego agrega el precepto en ese... lo que era el último párrafo, ya es penúltimo: “las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el SAT pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con terceros autorizados”, es decir, ese servicio (yo creo que todos estamos de acuerdo) que es el que va a permitir, precisamente, el prevenir la falsificación de estos certificados y que una persona que utiliza el certificado con su firma digital, bueno, ese tercero pueda voltear hacia el SAT y decirle: este certificado coincide con el que tú tienes, ¿sí o no? (¿de acuerdo?), pero esto es la verificación de identidad de los usuarios. Y yo sí creo (y estoy de acuerdo ahí con el proyecto) que este es otro servicio totalmente distinto y no es porque lo diga yo, sino que, una vez más, si nos vamos al artículo 17-D del Código Fiscal, donde viene todo el fundamento de lo que es la firma electrónica y cómo se hace la certificación, la validación, la verificación de la identidad es el ejercicio que lleva a cabo del SAT recabando datos personales. Ahí están los datos biométricos y eso sí lo hace exclusivamente el SAT.

“Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación” Dice: “podrá” porque, como sabemos, el código permite que otras personas autorizadas por el Banco de México puedan hacer certificación de firmas. Los siguientes servicios: número uno, verificar la identidad

de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica. Y el artículo 17-D, dice: los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitadas por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o prestador de servicios de certificación autorizado por Banxico, para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, situación fiscal. Entonces, es distinto.

Yo estoy de acuerdo por el primer servicio. Me parece que, para prevenir cualquier fraude; pero, (insisto) además, eso ya se preveía y, desde antes, no solamente de dos mil veinte, donde apareció este primer texto, sino desde antes ya se permitía este servicio de autenticación, pero el de verificación de identidad de los usuarios (a mí, sí, perdón), pero creo que eso sí es una cuestión totalmente distinta a la comprobación de certificación de autenticidad de una firma digital o de un certificado porque aquí sí estamos hablando de verificación de identidad y eso lo hace o el SAT y es donde se solicita al contribuyente los datos biométricos, entre otra documentación, o los autorizados por el Banco de México.

Entonces, en primer lugar, yo no veo cómo la inconstitucionalidad y la exclusión del orden jurídico de esta porción normativa va a impedir a seguir certificando la autenticidad. Lo que sí es que (me parece), estando en juego el derecho de lo que estamos hablando, es decir, la protección de datos personales y de datos sensibles, esto no puede dejarse a integración o lo que se señaló en la exposición de motivos porque ahí yo también, pues, quiero señalar que, efectivamente en las exposiciones de motivos, se dice: no nos preocupemos, esto va a ser binario y no se comparten datos, pero

el párrafo último del artículo 17 no dice ni lo uno ni lo otro, que serían (digamos) protecciones mínimas que (desde mi punto de vista), antes de establecer la cláusula habilitante para disposiciones generales, debería (en su caso) tener el percepto y, entonces, eso sí permite intuir que hay protecciones y que no se trata de eso. Por eso, el problema de esta razón de que solo va a ser binario y que no se van a compartir datos se dijo en la exposición de motivos, no está en el texto y a mí me parece que, hablando de la dimensión del derecho del que estamos hablando, dejar a un sistema de integración a que hay que recurrir, incluso, a otras leyes para decir: no nos preocupemos porque no se violentará este derecho; pues me parece un tanto cuanto riesgoso.

Por esas razones y porque estoy convencido que, además, el servicio de verificación y autenticación de firma electrónica ya está vigente, ya lo estaba antes y lo puede seguir prestando el SAT, la verificación de identidad es otro servicio y, eso sí, implica riesgos (digamos) sólidos contra este derecho a la protección de datos personales y de datos sensibles. Sería cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo comparto el sentido del proyecto, pero no las consideraciones. En mi opinión, la norma no viola directamente el derecho a la autodeterminación informativa, pues no es evidente que esa norma implique necesariamente la revelación de datos personales sin consentimiento del titular. La razón por la que (a mi juicio) la norma es inconstitucional (y comparto la línea del Ministro Laynez), en suplencia de la deficiencia de la queja, es que viola el principio de seguridad jurídica, cuyas exigencias son altas en este caso, ya que el servicio de verificación está relacionado directamente con el

manejo de datos biométricos considerados sensibles, y la norma no establece elementos suficientes para impedir que se revelen indebidamente a terceros sin el consentimiento del titular o una causa de interés público que lo justifique legalmente autorizada.

En este servicio de verificación que presta el SAT se ven involucrados los datos biométricos de los usuarios, como pueden ser huellas dactilares, fotografía de frente y fotografía del iris; mismos que fueron entregados a la autoridad fiscal a cambio de la obtención de una firma electrónica avanzada, esto es, se trata de datos sensibles que potencialmente podrían quedar expuestos.

Es cierto (como lo señaló el Ministro González Alcántara) que, según se observa del proceso legislativo y de los informes de la propia autoridad, la finalidad de ese servicio es únicamente proporcionar a terceros privados la verificación de la identidad de una persona que entregó al tercero datos biométricos para el uso de la firma electrónica avanzada, cotejando esos datos con los que obran en las bases de datos del SAT y emitiendo una respuesta binaria (sí o no).

Si así fuera, no se advierte, en este sentido, que el servicio de verificación implicara la revelación de datos biométricos o de información personal alguna; pues, en todo caso, la verificación positiva solo implicaría corroborar que la persona que proporcionó voluntariamente sus datos a un tercero coincide con los que entregó consensuadamente al SAT; sin embargo, en la norma no se plasmó con esa precisión el mecanismo de verificación, sino que se dejó su desarrollo a la emisión de reglas de carácter general que va a emitir el propio órgano administrativo desconcentrado, lo que (en mi

opinión) genera inseguridad jurídica, pues esa ley no contiene los elementos mínimos necesarios para evitar que, en dichas reglas generales, se autorice la revelación de datos personales, incluidos datos sensibles a terceros sin el consentimiento del titular y sin una justificación de interés público de las previstas en la ley, específicamente en la Constitución, en su artículo 6, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior sin considerar, además, que (según el legislador) el servicio de verificación de identidades, a petición de terceros, tiene como objetivo simplificar, abonar a la certeza y a la eficiencia en general; objetivos que, si bien pueden considerarse legítimos, no bastan para justificar la emisión de una norma sin elementos mínimos para evitar que, en la prestación del servicio, se revelen indebidamente datos personales. Estas son las razones por las que yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de la metodología.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de la metodología; el señor Ministro Laynez Potisek, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diversas; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular, de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular, y del señor Ministro Aguilar Morales, quien también anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

EN ESE SENTIDO, SE ALCANZÓ LA VOTACIÓN ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN Y ASÍ SE DECIDE ESTE PUNTO QUE ESTAMOS ANALIZANDO.

Pasaríamos al análisis del artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El segundo subapartado analiza la validez del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y se propone declarar como infundados los argumentos de la parte actora.

En dicho precepto se regula a las notificaciones de carácter personal, señalando los cursos de acción que debe seguir el notificador en distintos supuestos y las consecuencias que se sigue en caso de no obtener éxito en la realización de esa diligencia, a saber, proceder a realizar la notificación por alguno de los medios previstos en el diverso artículo 134: buzón tributario, correo ordinario o por telegrama, por estrados y por edictos.

Esencialmente, la parte actora alega que, al eliminar el calificativo “fiscal” respecto del domicilio en el que las autoridades pueden practicar notificaciones, estas se encuentran habilitadas para realizar notificaciones en cualquier lugar, obteniendo datos sobre cualquier domicilio de los contribuyentes y, con ello, vulnerando su derecho a la protección de datos personales bajo la premisa de que el domicilio de un contribuyente es un dato personal y la garantía de seguridad jurídica.

Se propone calificar como infundado dicho planteamiento, pues el hecho de que se haya eliminado el calificativo “fiscal” para referirse al domicilio en el que las autoridades pueden realizar notificaciones no supone que la autoridad fiscal pueda desatender todas las reglas aplicables al domicilio que constriñen su actuación y garantizan la legalidad de su actuación, por lo que ello no vulnera la garantía de seguridad jurídica ni la protección de datos personales de los contribuyentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo plenamente con el proyecto. Son estos los casos en los que el Tribunal Pleno, a pesar de existir un argumento de invalidez, efectúa una interpretación que coincide, precisamente, con el motivo de invalidez. Y lo que más interesa en este punto es cuál fue el efecto que produjo en los particulares el que una disposición haya eliminado la palabra “fiscal” en el artículo 137, como para parecer que la permite, es decir, esta notificación en cualquier otro domicilio que no necesariamente sea el fiscal.

Parecería difícil aceptar que una disposición específica del Código Fiscal pudiera referirse a un domicilio distinto a aquel al que los propios particulares han señalado para todos los efectos de esta materia. De suerte que la interpretación que se genera a partir de este método hermenéutico nos lleva a entender que el artículo 137 está total y absolutamente relacionado con el artículo 136, que, para efectos de notificación, dice que estas se habrán de desarrollar en las oficinas de las autoridades fiscales y, en su caso, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código.

En realidad, la dificultad por precisar cuál es exactamente el domicilio no radica en determinar qué quiere decir específicamente el artículo 137, entendido como el proyecto lo plantea; lo hace específicamente a partir de entender el domicilio fiscal. La dificultad (a mi manera de entender) radica en el modo de entender en que el

artículo 136 faculta a la autoridad para practicar esta notificación, ya fuera en el último para efectos del registro federal de contribuyentes o en el fiscal que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

Esta dualidad, que no está aquí alegada, (a mí) me permite entender que esta parte sería la que realmente afecta a los particulares. Simplemente quería destacar esta diferencia interpretativa bajo la premisa de que la explicación que el proyecto ofrece sobre la eliminación de la palabra “fiscal”, en realidad, no tiene un efecto concreto específico, pues se debe entender el último, bueno, no el último, el que corresponde a ese contribuyente expresado a la autoridad, para todos los efectos legales, será el que haya designado para tales circunstancias: ese es el domicilio fiscal.

Por tal razón, a pesar de que creo que la implicación de falta de certeza no radica en el 137, sino en el 136, creo entonces que los argumentos de invalidez son infundados y, por tal circunstancia, estoy de acuerdo con el proyecto sin dejar de reconocer la dificultad que genera este acto administrativo a partir de la redacción del artículo 136. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, nada más me aparto de las consideraciones porque (en mi opinión) el INAI no está legitimado en este caso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto. Conforme a los resultados alcanzados en este apartado, se propone declarar la invalidez de la porción normativa del tercer párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, que establece: “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, para surtir

sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación o podríamos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los puntos resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA, QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTRE OTROS ACTOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL JUICIO DE NULIDAD 1919/19-13-01-6, EN TÉRMINOS DEL APARTADO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a consideración de las señoras y señores Ministros los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones impugnadas, existencia del acto y norma impugnados, y oportunidad. ¿Alguien hacer alguna observación al respecto? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos, entonces, al estudio de la legitimación activa y la legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estoy de acuerdo, nada más votaré con el sentido del proyecto; pero, como lo hice en la controversia constitucional 347/2019 de la Primera Sala, con salvedad en las consideraciones y, en congruencia, me separo del párrafo 63 del proyecto.

Con esta observación, ¿podemos aprobar estos dos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos a analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento. Por favor, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministra Presidenta. Este apartado corre de las páginas 38 a 48 del proyecto y aquí se analizan diversos aspectos relacionados con la procedencia. En primer lugar, el proyecto desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del INAI, debido

a que el instituto actor, al impugnar en el presente medio de control constitucional el acto y la norma tildados de inconstitucionales, plantea una probable violación a su autonomía y esfera de competencia; cuestiones que deben ser analizadas por este Tribunal Pleno en el estudio de fondo a fin de delimitar si, efectivamente, se actualiza una afectación a su ámbito de competencia tutelada en el Texto Constitucional y, en segundo lugar, se declara infundado el planteamiento relativo a que no se agotó el principio de definitividad, en tanto que los entes demandados aducen que la sentencia emitida en el juicio de nulidad, que figura como acto impugnado en el presente asunto, podría ser modificada de interponerse un recurso de revisión administrativa o de presentarse un juicio de amparo. Al respecto, se señala que el instituto actor no tenía la obligación de agotar ningún recurso ordinario, pues se consideraron violados de manera directa diversos artículos de la Constitución Política del país. Y, finalmente la tercera causa de improcedencia también es infundada, pues el acto impugnado, aunque sea una resolución jurisdiccional, no implica que exista una invasión al ámbito competencial del actor. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Estimo la improcedencia de este asunto, en la medida en que lo que aquí tenemos es específicamente una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa. La controversia constitucional requiere de partes y, entre las partes, tenemos claramente

establecidas cuáles son a partir de la lista que nos da a conocer el artículo 105.

Es absolutamente cierto que la Suprema Corte ha entendido que determinadas resoluciones de carácter jurisdiccional pueden ser cuestionadas a través de la controversia, cuando lo que en estas se cuestiona es, precisamente, la competencia de quien dicta la resolución; mas (sin embargo) lo que importa en el caso es destacar que las resoluciones de los tribunales no son motivo de controversia constitucional, en la medida en que las partes que se ven afectadas con sus decisiones cuentan con los recursos correspondientes.

De tal suerte, estimo que esta controversia es improcedente, considerando que lo que aquí se cuestiona es una sentencia y esta sentencia no cumple con los requisitos de quien la dictó en cuanto a su condición para ser parte de esta controversia. Y, segundo, (lo más importante) es que no se está estableciendo un criterio respecto de la competencia específica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Permitir hoy, bajo esta perspectiva, que las sentencias de los tribunales pueden controvertirse a través de este medio extraordinario de defensa supondría la existencia de nuevos recursos en la geografía jurídica de nuestro sistema, lo cual (a mí me parece) no son improcedentes, sino, además, altamente conflictivo en tanto el nivel de combate de las resoluciones podría inaugurar una nueva forma en la quien considere, sin tener que ver con el asunto, que hay una posible afectación, pueda inmediatamente hacer valer este tipo de mecanismos, cuya excepcionalidad es patente en el artículo 105 de la Constitución. Por

esa razón, creo que el juicio es improcedente. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido: en contra de calificar de infundada la causa de improcedencia relativa a la impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional y por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional. Respetuosamente, estoy en contra del proyecto, que considera infundada la causa de improcedencia relativa a la impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional y, por ende, mi voto será por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

En primer lugar, si bien la jurisprudencia 16/2008, que no analizó una sentencia definitiva, establece que, de manera excepcional, procede una controversia en contra de una resolución jurisdiccional cuando hay una presunta invasión a la esfera competencial, estimo que dicho supuesto, que debe de analizarse de forma casuística, no se actualiza en el presente asunto por dos razones. Al respecto, si bien el instituto accionante hace alusión al artículo 6 constitucional, en realidad lo que estima vulnerado es el exceso de las facultades de manera amplia que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución, le otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo que no se traduce (desde mi perspectiva) en un alegato de invasión a su esfera competencial. Ello se corrobora con la jurisprudencia 80/1999, que indica que este medio de control no es la vía idónea para impugnar los conflictos de competencia legal o jurisdiccional de un tribunal.

En segundo término, estimo que las razones que dieron lugar a la jurisprudencia 16/2008, derivada de la controversia constitucional 58/2006, en donde se determinó que la impugnación de la resolución de un recurso de revisión contra un auto admisorio dictado en un juicio de nulidad sí procedía, fue porque no se trata de una resolución que haya dado solución al conflicto litigioso que se sometió a su potestad, es decir, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto; sin embargo, en el caso concreto se impugna una sentencia en la que sí se estudió el fondo del asunto, pues, una vez que se superó el apartado de competencia y causas de improcedencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa analizó la legalidad de la multa impuesta por el INAI, declarando su nulidad por una indebida motivación.

En este sentido, al tratarse de una sentencia con estas características, su análisis sí afectaría el fondo del asunto y, por ende, el presente medio de control se traduciría en un recurso ulterior. Por dichas razones, estoy en contra de declarar infundada la aludida causal de improcedencia, por lo que mi voto será por el sobreseimiento de la controversia respecto a la sentencia recurrida y, en consecuencia, del artículo 185 impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me voy a separar del estudio de la falta de definitividad. Considero que no se actualiza por motivos diferentes y me separo, específicamente, de las consideraciones contenidas en el párrafo 84. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por el sobreseimiento de la presente controversia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por sobreseer.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con las reservas anunciadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por razones diversas tratándose del estudio de la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, en contra del párrafo 84; y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Pérez Dayán, y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Corresponde entrar al estudio del apartado VIII: estudio de fondo. Este apartado se divide en tres temas: el primero es el parámetro de regularidad

constitucional. ¿Ministra ponente, si es tan amable de exponernos este tema?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Quiere que exponga solamente el parámetro o expongo el parámetro y, de una vez, presento el tema uno?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que usted prefiera.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perfecto. Bien. Voy a presentar el parámetro seguido del tema uno. El parámetro que propone el proyecto, básicamente, es el que rige a la naturaleza y ámbito de competencia propios del INAI y del Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución no se impugna por su sentido y alcances, sino que la materia del asunto es la posible invasión a la esfera de competencia del INAI, derivado del contenido de la norma, que es la cuestión que aquí se actualiza.

En este sentido, el parámetro de constitucionalidad expone, respecto al INAI, la trayectoria histórica: que pasó de ser un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal a tener un asidero como órgano constitucionalmente autónomo, mediante la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia, y como ente que tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en un marco de independencia.

Por otro lado, se narra también la evolución de la jurisdicción administrativa por la que han transitado en los tribunales

contenciosos administrativos para arribar a la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, que consolidó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo ámbito de competencia, además, se delimita en el artículo 73 de la Constitución Política y se acota a la resolución de las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares. Eso es cuanto respecto al parámetro, básicamente.

Ahora, el primer tema del estudio de fondo consiste en el análisis del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y aquí se propone declarar infundado el concepto de invalidez planteado por el instituto actor, pues (contrario a lo que señala en la demanda) este artículo no prevé la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa por la imposición de una multa como medida de apremio, sino que se refiere a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de aquellas multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la medida de apremio de que se trate, lo que configura un supuesto distinto.

Conforme al análisis realizado, los procedimientos de verificación de las obligaciones en materia de transparencia en los sujetos obligados, que realiza oficiosamente el INAI, contienen requerimientos, recomendaciones u observaciones que deben ser cumplidos por estos últimos en los términos y plazos señalados, apercibidos de que, de no hacerlo en tiempo y forma, les serán aplicadas medidas de apremio (las correspondientes).

La facultad de coacción a favor del instituto actor se desprende del artículo 6, apartado A, base VIII, de la Constitución Federal, de

donde se desprende la atribución de imponer medidas de apremio para poder asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. Así, las medidas de apremio que puede imponer el INAI consisten en amonestación pública o multa. La amonestación se impone y ejecuta por el mismo INAI, mientras que las multas se imponen por el INAI, pero se hacen efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad fiscal federal.

Lo anterior hace patente que la determinación de las medidas de apremio consiste en dos fases o etapas, siendo la primera de ellas la impositiva, la cual es exclusiva del INAI, en virtud de la facultad de coacción, que le es constitucionalmente conferida. Mientras que la segunda, la de ejecución, no siempre es llevada a cabo por el dicho instituto.

Siendo así, surge la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio de nulidad, aquellas multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de las medidas de apremio. Aunque el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de nulidad consideró procedente el juicio en contra de la imposición de la medida de apremio por parte de un órgano constitucionalmente autónomo. Esto, en realidad, constituye un error en la interpretación del supuesto normativo que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo. Y esto es lo que propone, en este punto, el proyecto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En el apartado VIII.2, me pronunciaré a favor del sentido del proyecto. Coincido en que el artículo impugnado no otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios de nulidad en contra de la imposición de multas por parte del INAI, como medidas de apremio; sin embargo, considero necesario limitar el alcance de este artículo a las multas que los órganos de la administración pública federal impongan en el auxilio del INAI, durante la ejecución de las multas. Como bien explica el proyecto, son muy diversos los entes que pudieran hacerse cargo de la ejecución de esas medidas de apremio. En ese sentido, el proyecto menciona que cabe la posibilidad de que alguno de ellos pertenezca a la administración pública federal.

Desde mi perspectiva, afirmaciones como esta podrían causar confusión en la interpretación del artículo. Entiendo que el proyecto ya parte de la base de que, constitucionalmente, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se limita a los asuntos entre la administración pública federal y los particulares. Simplemente sugeriría, respetuosamente, que se haga explícito que el artículo impugnado está dirigido a estos entes en la administración pública federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Antes que nada, expreso mi reconocimiento a la Ministra ponente y a su equipo de trabajo por la propuesta que somete a consideración

de este Pleno. Si bien consideré que se debía sobreseer la presente controversia, ante la decisión de la mayoría me pronunciaré sobre el estudio de fondo.

En lo que respecta al considerando VIII.2, que analiza el artículo 185 impugnado, estoy a favor del proyecto que reconoce su validez, aunque me separo de la metodología y de las consideraciones.

A partir de la propuesta, estimo que esta norma puede interpretarse de dos formas distintas. La primera (adoptada en el proyecto) indica que la imposición de una multa por parte del instituto accionante no es revisable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que lo conocerá dicho tribunal. Son aquellas multas que deriven exclusivamente del proceso administrativo de ejecución que realice el SAT. La segunda (y a mi entender es de la que parte tanto el INAI como las autoridades demandadas) entiende que el artículo 185 impugnado se refiere a la posibilidad de que las multas que impone el instituto, como medida de apremio, se pueden impugnar ante el tribunal administrativo.

Partiendo de lo anterior, respetuosamente, no comparto la interpretación que adopta el proyecto. Si bien el artículo 185 impugnado dispone que procederá el juicio de nulidad en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, me parece que, a partir de una interpretación sistemática y teleológica de dicho artículo, permite que las multas que imponga el INAI en dicho supuesto sean recurribles ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como el propio instituto lo reconoce.

A partir de una interpretación (como puntalicé) sistemática y tomando en cuenta que la norma se ubica en el capítulo de medidas

de apremio, a partir del artículo 174 de la Ley Federal de Transparencia, estimo que la alusión a la ejecución de estas medidas se refiere de manera amplia al proceso interno de imposición de multas por parte del instituto y no al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Además, la exposición de motivos presentada de las iniciativas que derivaron de la emisión de esta ley advierte que sí se buscó que existiera un medio de defensa en contra de ciertas resoluciones que el instituto actor emita, derivadas de su actuar meramente administrativo en los procedimientos sancionadores y en los de imposición de multas como medidas de apremio y no como ente garante.

Bajo dicha premisa, considero que el instituto actúa bajo una doble dimensión. La primera, como organismo constitucional autónomo con la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales y, la segunda, como administrativo frente a particulares. En ese sentido, a partir de la reforma del artículo 6° constitucional de dos mil catorce, no tengo dudas de que la intención del Poder Reformador fue dotar al instituto de plena autonomía en relación con la potencialización del derecho de acceso a la información pública, lo que se tradujo en la prohibición constitucional de que sus resoluciones sean impugnadas; no obstante, me parece que, como autoridad administrativa, el INAI no deja de ser parte del Estado, cuyas actuaciones tienen un impacto en la esfera personal de las y los ciudadanos, tal como se reconoció en las controversias constitucionales de la Primera y de la Segunda Sala 343/2019, 347/2019 y 305/2019.

Así, (en mi opinión) los actos administrativos que emite en relación con la imposición de multas, como medida de apremio o de sanciones como parte del proceso sancionador, no están exentos de ser verificados para corroborar que hayan sido emitidos dentro de un marco de legalidad. Ante ello, considero que una forma de potencializar el derecho de acceso a la justicia es, precisamente, habilitando que dichas determinaciones se puedan impugnar mediante un recurso en cumplimiento del artículo 17 constitucional, que garantice el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos. De manera similar, el artículo 8, punto 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante otra instancia que revise la actuación de una resolución inicial, además, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general No. 31, ha destacado la importancia que tienen los tribunales para garantizar el derecho a un recurso efectivo, dada la necesidad de revisar determinaciones administrativas.

Todo lo anterior no implica que desconozca el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que el artículo 73, fracción XXIX, inciso h), de la Constitución establezca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa solo podrá dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares y que el INAI, en su carácter de organismo constitucional autónomo, no pertenece a este ramo de la administración; no obstante, en el caso específico de las multas, como parte de las medidas de apremio, ejecutable en la esfera individual de las personas, me parece que su actuación conlleva una investidura distinta que no escapa de la revisión por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ello no implica

que la materia de revisión, en estos casos, rebase la esfera competencial originaria del instituto en lo que se refiere al acceso a la información pública y protección de datos personales, pues las determinaciones que al efecto emita no serán modificadas por el tribunal.

Finalmente, no dejo de observar que, en el presente caso, el propio instituto, en la resolución que impuso la multa como medida de apremio, indicó que, en contra de la multa impuesta en el presente acuerdo, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es independiente del proceso sancionador que, en su caso, se implemente lo anterior, con fundamento en el artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A partir de estas razones, estoy con el sentido del proyecto, que reconoce la validez del artículo 185 impugnado, separándome de la metodología y por consideraciones (las consideraciones que mencioné). Y, desde ahora, adelanto que, en consecuencia, mi voto será por reconocer la validez de la resolución impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, (respetuosamente) me aparto de las consideraciones que se expresan en el proyecto en relación con la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En mi opinión, el

problema general del proyecto está en que limita la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente a las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Si bien, de inicio, coincido con esta regla general, considero que la materia del juicio contencioso administrativo tiene una mayor amplitud a lo que nos propone la consulta.

Este Tribunal Pleno ha decidido en ocasiones anteriores que el Congreso Federal sí tiene competencia constitucional para establecer normas legales que prevean los procedimientos y recursos en materia de responsabilidades de servidores públicos. Ejemplo de ello es el conflicto competencial 146/2012, fallado por mayoría de nueve votos el seis de enero de dos mil catorce, en el que se analizó una problemática muy similar a la que hoy se nos presenta. En aquel asunto, analizamos la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de una resolución que emitió el entonces IFE a un servidor público de dicho instituto. La decisión del Tribunal Pleno fue que, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, 108, 109 y 113 constitucionales, el Congreso Federal sí tiene competencia constitucional para legislar en relación con el régimen de responsabilidades administrativas y, por ello, se determinó que el juicio contencioso administrativo es la vía idónea no solo para dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares, sino también para conocer de sanciones impuestas a los funcionarios de un órgano con autonomía constitucional.

En mi opinión, el precedente nos marca la ruta que debemos seguir para resolver la problemática de la controversia analizada, tomando en cuenta que se está determinando la competencia del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa para conocer de las sanciones que impongan los órganos constitucionales autónomos a los funcionarios públicos que incumplan con las obligaciones que les impone la ley respectiva.

Como ya lo mencioné, la solución a esta problemática no se resuelve con la interpretación aislada del 73, fracción XXIX-H constitucional. En mi opinión, es necesario realizar una interpretación sistemática del contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, 108 y 109 constitucionales, que prevén la competencia del legislador federal para establecer los recursos procedentes en materia de responsabilidades administrativas. Por ello, estoy a favor del sentido del proyecto en este punto, pero me aparto de las consideraciones que se nos proponen. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Solo quisiera precisar si ya se está analizando la sentencia en sí misma. Me quedé con que estábamos analizando la constitucionalidad del artículo 185 que, de algún modo, se endereza sobre la base de la posibilidad de que sea el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito federal, el que conozca de los juicios en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio. Si es ese el dispositivo que se está analizando, yo estaría de acuerdo con el proyecto; pero, si ya se está analizando la sentencia impugnada por sus propios méritos, estaría en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estamos analizando el tema únicamente relacionado con la constitucionalidad del artículo 185 de la ley impugnada. Ese es el tema.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Espero, entonces, al turno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, apartándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto de las consideraciones del párrafo 109 y de la jurisprudencia 12/2008, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la validez del artículo 185 y de la resolución impugnada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto. Ministra, sobre la sugerencia del Ministro Juan Luis yo robustecería algunas partes del proyecto porque la sugerencia de él es totalmente coincidente con la premisa de la cual parte el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Del Ministro Juan Luis?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Gracias, Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si fuera tan amable la señora Ministra Ríos Farjat de decirnos exactamente qué es lo que va a tomar en consideración del Ministro González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministro González Alcántara, si pudiera referirse exactamente al artículo y la premisa que es,

porque justamente de ahí el proyecto contiene ya la sugerencia del Ministro Juan Luis, pero él lo que solicitaba era robustecer justamente las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, ¿en qué punto, Ministra ponente, acepta la sugerencia del Ministro González Alcántara?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sobre la competencia, básicamente, del INAI y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Que se refieren a los asuntos de la administración pública federal. Es la sugerencia respetuosa que hacía. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En ese punto sería.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estaría con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo también con el proyecto original porque me parece que lo que expresó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena también (digo) me parece que es muy puesto en razón, sobre todo, lo del sistema anticorrupción: el Tribunal tiene atribuciones que puede aplicar, como la imposición de sanciones graves fuera de la administración. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. La verdad es que todos estamos votando el documento y el proyecto que se somete a consideración. Yo, muy respetuosamente le solicitaría a la Ministra ponente que, si va a hacer algún ajuste, lo anunciara antes de la votación porque, prácticamente, pues la mayoría absoluta del Pleno ya habíamos votado, y sí, la pregunta del Ministro Luis María Aguilar es oportuna: ¿cuál fue la modificación y si esto, en su caso, haría ajustar nuestra votación? Parece que, en el caso concreto, no es así, pero creo que facilitaría mucho. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Tiene razón el Ministro Zaldívar. La premisa del proyecto es coincidente con lo que señala el Ministro González Alcántara sobre, justamente, la relación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el INAI y las relaciones entre administración pública federal. Sin embargo, para evitar confusiones en el Pleno, pues (entonces) lo dejaría como está. Tiene razón el Ministro Zaldívar. Una disculpa por proponerlo, por aceptarla hasta el momento de la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Entonces, no queda aceptada la modificación propuesta por el

Ministro y sería voto concurrente del Ministro González Alcántara o aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y también voto concurrente del Ministro Gutiérrez en cuanto a la competencia del Tribunal Federal.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y concurrente, también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También con concurrente. Para que tome nota de los concurrentes, al margen de que lo pueden hacer sin anunciar, para que el secretario tome nota de los votos concurrentes, particulares o aclaratorios que se van a emitir.

Y LO QUE SE VOTÓ FUE EL PROYECTO ORIGINAL SIN MODIFICACIONES Y ASÍ QUEDARÍA ESTE APARTADO EN CONCRETO.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. En este punto, el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez en que el instituto actor sugiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lesionó su independencia como órgano constitucionalmente autónomo, al asumir competencia para revisar una medida de apremio impuesta por tal instituto al sujeto obligado sobre el cual recayó el expediente de la verificación vinculante; esto debido a que este órgano jurisdiccional únicamente puede tener conocimiento de aquellos asuntos suscitados entre la

administración pública federal y los particulares; supuesto que de ninguna manera comprende los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, el propio INAI.

En ese tenor, se propone declarar la invalidez de la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad, debido a que genera una invasión a la esfera de competencia del instituto actor en perjuicio de su autonomía e independencia previstas en el Texto Constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? ¿Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Yo estaría en contra de este apartado. Para mí, la vía idónea sería la revisión fiscal ante un tribunal colegiado de circuito.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Como lo anticipé en mi intervención anterior, uno de los asuntos derivado de la Segunda Sala que se cita como precedente o que se invoca (de algún modo) como precedente tiene que ver, precisamente, con el tema aquí analizado.

Me pareciera difícil sostener que, si en la explicación que se da del artículo 185 se reconoce la posibilidad de entregarle competencia al tribunal de justicia fiscal y administrativa para conocer de las controversias de los asuntos en los que se cuestione la imposición

de una medida de apremio y su ejecución, ahora se diga, en este siguiente apartado, que ello es indebido tratándose de los órganos constitucionales autónomos.

Evidentemente, lo que se pretende evitar ante la justicia contencioso administrativa es la determinación de fondo de cada una de las decisiones que se toman en esa materia. Precisamente, eso es lo que motivó la reforma para impedir que los sujetos obligados, a través de quienes ejercen la competencia de las entidades responsables, pudieran promover juicios en contra de la determinación del Instituto Nacional Acceso a la Información con el ánimo de entorpecerlas, pero eso es en la materia del acceso a la información, no en las medidas de apremio. Precisamente, las medidas de apremio buscan favorecer la transparencia.

Me parece difícil entender aquí, entonces, que bajo el tema de legalidad terminemos por decir que la competencia del tribunal quedó excedida cuando puede conocer de estas medidas de apremio ante el contencioso administrativo. Precisamente, esa fue mi postura en la controversia constitucional 343/2019. Entiendo perfectamente bien que, cuando se hace efectiva una sanción por un apremio no cumplido, es precisamente el tribunal de justicia administrativa el que debe conocer de esa materia. Distinto será el caso cuando esto verse específicamente sobre la competencia del propio instituto y ordene la divulgación de una información; esto, evidentemente, sale del ámbito contencioso administrativo, pero en las infracciones claro que quedan.

Esta controversia constitucional, simplemente, a partir de un argumento de falta de fundamentación y motivación termina por

definir que es incompetente el tribunal de justicia administrativa para conocer de este tipo de actos que no son sino, exclusivamente, cuestiones de carácter disciplinario que se presentan durante la tramitación de cualquier procedimiento ante las autoridades del Ejecutivo, independientemente de su carácter autónomo.

Por esa razón es que estoy en contra aquí, ahora y obligado por la mayoría de considerar que la imposición de sanciones hecha por cualquier órgano constitucional autónomo, desde luego, puede ser cuestionada en esa materia ante el tribunal de justicia administrativa. Distinto es el caso de sus resoluciones de fondo, las cuales tienen una tramitación completamente diferenciada: si acaso estuviere dañado el Instituto Nacional de Acceso a la Información, la autoridad que representa los intereses financieros del Estado pudo haber presentado una revisión fiscal y no una controversia constitucional, como la que aquí tenemos. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo coincido con el proyecto, únicamente haré un voto concurrente en dos aspectos para precisar que (en mi opinión), si bien no procede el juicio de nulidad, ello tampoco implica que se deje a las personas sancionadas sin un recurso efectivo para evitar los posibles atropellos por parte del INAI, pues existe el juicio de amparo para cuestionar la imposición de medidas de apremio, las cuales (en mi opinión) no están blindadas por la Constitución para considerarse inatacables.

También, por otra parte, considero que la contradicción de tesis 525/2019, que se cita en el párrafo 132 del proyecto, que fue resuelta por la Segunda Sala el veinte de mayo de dos mil veinte no guarda relación con el caso que nos ocupa, pues, en este asunto, se examinó una ley anterior a la reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce y, además, la norma analizada no se refería exclusivamente a la posibilidad de cuestionar las multas del órgano garante, sino la totalidad de sus resoluciones, lo cual tampoco es admisible. En ese sentido iría el voto concurrente. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Mi voto será con el sentido del proyecto, pero por otras consideraciones porque estimo que la sentencia debe declararse inválida porque invade la competencia del INAI, como consecuencia de la aplicación de la norma impugnada que yo estimé inconstitucional. Entonces, yo estaría con el sentido, en contra de consideraciones y haré un voto concurrente. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra por las razones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncio voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Pérez de Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al apartado de efectos. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues los efectos son básicamente que, ya declarándose la invalidez de la sentencia emitida, que surta esta sus efectos a partir de la

notificación de los puntos resolutivos propuestos de la ejecutoria al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo, antes de concluir, quisiera agradecerle a la Ministra su buena disposición para agregar ese comentario que hice.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Simplemente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se toma en cuenta la observación del Ministro González Alcántara. ¿Alguien tiene alguna observación respecto del capítulo de efectos? Si no es así, consulto: ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Hay algún otro asunto para verse el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta, ninguno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ninguno? Está bien. Entonces, voy a levantar la sesión y voy a convocar a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la sesión ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)